



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 80

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169.-

I a V-

En los supuestos precedentes este delito se perseguirá por querrela de parte.

A quien cometa el delito de abuso sexual en una niña, niño o adolescente con discapacidad o en persona que por sus condiciones físicas o mentales no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Dicha penalidad se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo, si se hiciera uso de violencia en la niña, niño o adolescente con discapacidad o en persona que por sus condiciones físicas o mentales no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o exista una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima, o cuando el agresor aproveche su posición de autoridad, o se encuentre ejerciendo la patria potestad, tutela o curatela, se fijará de manera expresa y obligatoria la suspensión de la convivencia entre la víctima y su agresor, y a éste se le destituirá del cargo o comisión de los que pudo valerse, así como la pérdida de la patria potestad, tutela o curatela que estuviere ejerciendo sobre la víctima.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

En los casos señalados en los dos párrafos anteriores se procederá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**C. Celia Rodríguez Gil.
Diputada Presidenta.**

**C. Carlos César Jasso Rodríguez.
Diputado Secretario.**

**C. Ricardo Sánchez Cerino.
Diputado Secretario.**